

*Universidad Latinoamericana
de Ciencia y Tecnología
U.L.A.C.I.T*

Facultad de Derecho

Seminario de Graduación

Prof. Randall Arias Solano

La Conciliación en el Proceso Penal Costarricense

Krycia Zamora Pérez

Abril, 2006

La Conciliación en el Proceso Penal Costarricense

Índice

Introducción	3
I. Antecedente	4
II. La Conciliación en la legislación penal costarricense	5
1) Procedencia.....	5
1.1 Delitos de acción privada y de acción pública a instancia privada.....	6
1.2 Delitos sexuales contra menores y agresiones domésticas.....	6
2) Oportunidad de la conciliación	7
3) Legitimación para acceder a la conciliación penal	8
4) Otros sujetos partícipes en la conciliación	11
5) Atribuciones del Juez	11
6) Efectos de la conciliación.....	12
III. Desarrollo Jurisprudencial de la Conciliación Penal	13
1) Legitimación y participación en la conciliación	14
1.1 La Víctima.....	14
1.2 Participación del Ministerio Público.....	15
2) El momento procesal oportuno para solicitar la conciliación.....	16
3) Procedencia de la Conciliación	17
3.1 En delitos de carácter Sexual y Agresiones Domésticas	18
3.2 La participación de menores de edad en la conciliación	18
4) Conciliación en delitos tentados	20
5) Finalidad de la audiencia de conciliación	21
6) Importancia en la claridad de los acuerdos	22
7) Función del Juez en la conciliación	23
8) Prórroga para cumplir con las obligaciones.....	23
9) Necesidad de la resolución de sobreseimiento definitivo	24
10) Recursos contra la resolución que dicta el sobreseimiento.....	25
IV. Conclusiones	26
Referencias bibliográficas	29

La Conciliación en el Proceso Penal Costarricense

Introducción

En el siguiente estudio se analiza el tema de la conciliación penal en Costa Rica, figura regulada expresamente por el artículo 36 del Código Procesal Penal, la cual constituye una de las principales innovaciones contenidas en dicho cuerpo normativo que regula la materia procesal penal y que fuera aprobado mediante ley 7594 del 28 de marzo del 1996.

En su primer apartado la presente investigación establece las razones en las que se basó el legislador para incorporar dentro de nuestra normativa procesal el instituto de la conciliación, determinando por medio de los antecedentes cuál es la justificación de la aparición de dicha figura.

Propiamente en lo se refiere a aspectos prácticos de la conciliación se estudia en el segundo apartado cuáles son las principales características que tanto normativa como doctrinariamente se le atribuyen a la conciliación, así como los efectos que a nivel procesal posee. De esta forma se establece de acuerdo a nuestra legislación el momento procesal oportuno para la solicitud de conciliación, la legitimación para pactarla, su procedencia y efectos, indicando también cuales son las facultades del juez encargado de conocerla.

Finalmente, para determinar la aplicación de la conciliación y el tratamiento que del tema se ha hecho a nivel jurisprudencial, se analiza lo desarrollado por medio de las resoluciones que en cuanto a la conciliación han emitido la Sala Constitucional, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Casación Penal. Resoluciones mediante las cuales se refuerza lo establecido por el artículo 36 del Código Procesal Penal en cuanto a la oportunidad de la conciliación su legitimación, procedencia, efectos y la participación de otros sujetos que aunque no legitimados se requieren para que la conciliación pueda surtir todos sus efectos.

I. Antecedentes

Durante mucho tiempo en la legislación costarricense la participación de la víctima en el proceso penal fue mínima, toda vez que se limitaba a interponer la denuncia para que una vez terminada la investigación solamente formara parte de la prueba tendiente a asegurar la sanción correspondiente al imputado por el delito cometido.

La implementación del nuevo Código Procesal Penal aprobado por la Asamblea Legislativa a los veintiocho días del mes de marzo de 1996, que entró en vigencia el día primero de enero de 1998 significó un importante cambio en nuestro sistema procesal, ya que se incluyen en él algunos institutos encaminados a garantizar una participación más activa por parte de la víctima, así como algunas figuras tendientes a proveer a las partes de una solución alternativa del conflicto, entre los cuales se encuentra el tema que nos ocupa, el de la Conciliación.

La conciliación entendida como una solución negociada del conflicto penal; intenta constituir un mecanismo alternato que tiene como finalidad otorgar a los administrados el acceso a una justicia más rápida, simple y efectiva, que en algunos casos resulta más barata; siendo a la vez más directa y transparente que la justicia formal tradicional.

En este sentido la víctima, con anterioridad al Código Procesal Penal (1996), solamente desempeñaba el rol de dar la “noticia criminis” al órgano acusador; siendo que la legislación actual, la víctima adquiere un papel protagónico en el sentido que se le otorga la capacidad de decidir en cuáles asuntos podría pretender una solución diferente a la aplicación de la pena establecida para cada tipo penal, y a su vez también podrá determinar los parámetros con los que vería satisfechas en sus pretensiones, especialmente para lograr el resarcimiento de daño causa con objeto del delito sufrido.

Es importante anotar, que de acuerdo con González (2000), la conciliación no debe sugerir la “privatización de la justicia penal”, sino que debe verse como un mecanismo alternativo para solucionar el conflicto tendiente tanto a la satisfacción de los intereses de las partes, como al aumento de la eficiencia de la justicia estatal. Esto en procura además de una instancia

democrática para educar a los ciudadanos en pro de una solución menos onerosa para las partes y para el Estado y más real en función de los intereses, especialmente de carácter resarcitorios de la víctima, así como también procurando la solución del conflicto social.

La necesidad de la aplicación de la conciliación como resolución alternativa de la causa penal, se justifica en la dificultad del acceso a la justicia penal por parte de la víctima; entendiendo tal acceso no sólo como la facultad de presentarse ante los tribunales e interponer una denuncia, lo que en apariencia resulta ser gratuito, sino como la obtención efectiva de la protección de sus derechos.

II. La conciliación en la legislación penal costarricense

La regulación expresa de la conciliación en la legislación penal costarricense se encuentra concentrada en el artículo número 36 del Código Procesal Penal el cual establece las condiciones de admisibilidad y efectos de la aplicación de esta figura de resolución alterna del conflicto penal, determinando así su procedencia, legitimación, oportunidad, alcances y efectos, presupuestos que serán analizados en el presente capítulo.

1) Procedencia de la conciliación

En cuanto a la procedencia de la conciliación dicha norma establece que esta solución alterna del conflicto será aplicable en las faltas y contravenciones, en los delitos de acción privada, en aquellos delitos de acción pública a instancia privada, en los delitos en que se admitan la suspensión condicional de pena y en aquellos delitos que sean sancionados con penas no privativas de libertad, siempre que además concurren los demás requisitos establecidos por ley.

Dichos requisitos deberán ser los concernientes a la aplicación de la ejecución condicional de la pena, los cuales están estipulados en el artículo 60 del Código Penal y se refieren a la necesidad de que del análisis que haga el juzgador, de la personalidad del imputado y de su vida anterior al delito se deduzca que su conducta se conformó de acuerdo a las normas sociales.

Además deberá demostrar un arrepentimiento y deseo de reparar las consecuencias del acto. Así mismo establece también como requisito que se trate de un delincuente primario.

1.1 Delitos de acción privada y de acción pública a instancia privada

El artículo 36 del Código Procesal Penal refiere que la figura de la conciliación es aplicable a los delitos de acción privada, los cuales se entenderán como aquellos delitos en los que se necesita de una acusación formal o querrela para que el juzgador conozca el hecho, activándose así el proceso a petición de parte.

En cuanto a los delitos de acción pública la legislación costarricense los define como aquellos que por tutelar bienes jurídicos relativos al orden público no requieren de una denuncia formal, ya que por el sólo conocimiento por parte de la autoridad judicial ésta de inmediato deberá iniciar el procedimiento.

Lo anterior se encuentra íntimamente ligado con el principio de obligatoriedad de la acción recogido en el proceso penal, mediante el cual se establece que el Estado deberá conocer los delitos cometidos en perjuicio de sus administrados.

De igual forma serán objeto de conciliación los delitos de acción pública perseguibles a instancia privada por lo que estos deberán entenderse como aquellos casos en los que la autoridad a pesar de tener conocimiento de un hecho delictivo requiere de una denuncia formal por parte del ofendido o en su caso de sus herederos o representantes según sea el caso.

1.2 Delitos sexuales, contra menores y agresión doméstica

En aquellos delitos de carácter sexual sin importar la edad de la víctima, en los delitos cometidos en perjuicio de la persona menor de edad y en las agresiones domésticas el mismo artículo 36 del Código Procesal Penal establece que la conciliación no debe ser procurada por parte del tribunal por lo que no deberá convocarse una audiencia para tal efecto, a menos que ésta sea solicitada expresamente por las partes.

De lo anterior se deduce que la aplicación de la conciliación va mas allá de lo estipulado por el numeral 36 del código procesal penal, toda vez que se extiende su práctica hasta aquellos delitos en los que, a pesar de no ser los expresamente estipulados por el código, las partes de forma voluntaria podrían acceder a este tipo de solución del conflicto, ante lo cual el tribunal después de hacer la valoración del caso a fin de determinar que dicha voluntad no esté viciada, estaría limitado a aceptar la conciliación en función de garantizar los derechos de los intervinientes.

2) Oportunidad de la conciliación

Expresamente nuestro código procesal penal establece que la conciliación podrá se solicitada en cualquier momento procesal hasta antes de acordarse la apertura a juicio, lo cual nos lleva directamente a la fases preparatoria e intermedia, entendiéndose aquí desde el momento de interposición de la denuncia hasta que se dicte el auto de apertura a juicio en la audiencia preliminar por parte del juez de la etapa intermedia.

Así una vez finalizada la investigación, presentada la acusación y solicitada la apertura a juicio por parte del Ministerio Público, el expediente penal pasa a ser de conocimiento del juez de la etapa intermedia quien deberá señalar dentro de los próximos diez días la audiencia preliminar a la que deberán ser convocados, obligatoriamente el fiscal, y el defensor.

En aquellos casos en los que la conciliación sea procedente, deberá convocarse a la víctima de domicilio conocido, con la finalidad de acercar a las partes para una posible resolución del conflicto; en este caso si el resultado fuera negativo la causa continuará su tramite normal de la audiencia preliminar y posteriormente deberá ser remitida a la fase de juicio o debate ante el Tribunal Penal.

No obstante lo anterior, pese a establecer el propio código que será el juez de la fase intermedia quien deberá conocer la conciliación esto no sugiere como requisito la conclusión de la fase preparatoria, toda vez que aún cuando la causa se encuentre en la fase investigativa podrá también ser solicitada la conciliación siempre y cuando sea procedente y las partes expresamente

lo hayan solicitado. En dicho caso se remitirá el legajo de investigación al Juzgado Penal a fin de que sea señalada la audiencia respectiva y una vez llevada a cabo si las partes llegan a un entendimiento será dictado el sobreseimiento definitivo; por otra parte en el caso en que por cualquier razón la conciliación fracase, el expediente deberá remitirse a la fase anterior a fin de que sea recabada la totalidad de la prueba y finalizada la investigación.

En este punto es importante anotar que si bien es cierto la legislación permite la remisión de una investigación inconclusa a efecto de señalar la audiencia de conciliación, se debe tomar en consideración que el cumplimiento del acuerdo podrá pactarse hasta en un plazo de un año prorrogable incluso por seis meses más.

Lo anterior hace cuestionar la eficacia dicha práctica, toda vez que en los supuestos en que vencidos los plazos de la conciliación la causa deba remitirse a la fase anterior y por lo tanto retomar la investigación de la causa el Ministerio Público, podría verse imposibilitado en cuanto a la recolección de prueba por el simple transcurso del tiempo.

Finalmente en cuanto al tema de la oportunidad para la solicitud de la conciliación en el proceso penal, es importante mencionar lo anotado por González (2000), al indicar que pese a establecer el código procesal penal que la conciliación puede invocarse en cualquier momento con anterioridad al juicio oral, es omiso en establecer un momento procesal determinado a partir del cual no podrá convocarse de nuevo la conciliación, lo cual deja abierta la posibilidad de solicitarla en cualquiera de las otras etapas procesales.

3) Legitimación para acceder a la conciliación penal

Nuestro Código Procesal Penal, establece que la conciliación ha de generarse necesariamente entre la víctima y el imputado, por lo que serán estos dos sujetos quienes tendrán la potestad de decidir los términos en los que van a pactar la resolución del conflicto. Sin embargo, en cuanto a este punto deben hacerse algunas observaciones de importancia relacionadas con aspectos que podrían presentarse con ocasión de los participantes del proceso.

Al encontrarnos frente a la definición de la víctima según el artículo 70 del Código Procesal Penal, se hace necesario establecer las particularidades en cuanto a la conciliación con respecto a los casos en que alguna persona física o jurídica es la directamente ofendida los hechos desplegados, esto por cuanto podríamos encontrarnos eventualmente ante un delito en concurso ideal en el cual el resultado del delito pudo haber afectado o lesionado los derechos de varias personas; presupuesto en el cual, según lo indicado por Cortés (1999), la conciliación debe ser aceptada por todos y cada uno de los ofendidos del actuar ilícito. En caso contrario el tribunal debe continuar la acción penal toda vez que ésta no podrá declararse parcialmente extinguida de acuerdo con las víctimas que decidieron conciliar.

Lo anterior tiene su respaldo en el artículo 41 de nuestra Constitución Política, el cual se refiere a la tutela judicial efectiva del cual se deriva el derecho de todos y cada uno de los ciudadanos involucrados en un proceso penal de decidir su derecho de renuncia a la persecución penal o bien su derecho a conciliar.

En cuanto a los delitos cometidos en perjuicio de una persona jurídica por parte de quienes la dirigen o administran o controlan, en estos la persona jurídica es la directamente ofendida con el ilícito, sin embargo el carácter de víctima también se extiende a los socios, asociados o miembros otorgándoles a estos la posibilidad de apersonarse en forma separada y con plena independencia de la persona jurídica, sin embargo al representar el socio o asociado solamente un porcentaje del capital social no se le otorga a éste la potestad de llegar a un acuerdo con el imputado y así extinguir la acción penal, ya que quienes ostenten la representación judicial y extrajudicial son los legitimados para decidir en nombre de su representada.

Por otra parte, González (2000) indica que en algunos casos la legitimación para conciliar recae sobre el propio Estado mediante su representante la Procuraduría General de la República, este es el caso de los delitos contra el patrimonio estatal, en los cuales al protegerse intereses colectivos y al tener efectos reflejados directamente en la economía nacional necesariamente intervendrá el Estado, a quien el artículo 36 referido, no le niega expresamente la posibilidad de conciliar; teniendo así la Procuraduría por disposición expresa de ley la obligación de intentar el

resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el actuar delictivo lo cual no descarta la conciliación y la extinción de la acción penal.

En los delitos que protegen bienes jurídicos colectivos, es decir delitos contra el ambiente, contra el patrimonio cultural, contra los deberes de la Función Pública, contra la Autoridad Pública o contra la Seguridad de la Nación, la potestad para conciliar también la ostenta la Procuraduría General de la República; lo anterior debido a que ninguna asociación o agrupación tiene facultados para someter el proceso a una conciliación en nombre de la colectividad. Esto se encuentra su fundamento en el artículo 4 de nuestra Constitución Política mediante el que se establece que ninguna persona o grupo de personas podrá asumir la representación del pueblo y por lo tanto no pueden tampoco pretender para sí los daños y perjuicios derivados del delito, en el que el perjudicado es el Estado.

No debe omitirse que a pesar de ser la víctima uno de los sujetos legitimados para acceder a la conciliación, el mismo artículo 36 Código Procesal Penal, establece una limitante con respecto al juez indicando el tribunal en aquellos delitos de carácter sexual y de agresiones domésticas no podrá procurar la conciliación ni debe convocar a una audiencia para tal efecto a menos que las partes así lo requieran. Lo cuál hace que en aquellos casos en los que las partes por el solo desconocimiento de la posibilidad de llegar a algún tipo de acuerdo no lo soliciten por lo que se someterían al proceso algunas veces siendo éste contrario su interés de una resolución efectiva de acuerdo a sus pretensiones.

En cuanto a los delitos en los cuales la víctima sea un menor de edad, la ley mediante el Código la Niñez y la Adolescencia, expresamente descarta la posibilidad de la conciliación en estos casos, fundamentada en la situación desigualdad que tienen las partes; e incluso menciona que en los supuestos en que la víctima y el imputado se encuentren en igualdad de condiciones con respecto a su edad, al predominar los intereses de la víctima, tampoco procedería la conciliación.

4) Otros sujetos partícipes en la conciliación

De lo anteriormente indicado se extrae que la legitimación para actuar en lo que se refiere a la conciliación, recae directamente en el ofendido y en el imputado quienes de forma personal deberán acordar en función de sus intereses la conveniencia de llegar a algún tipo de arreglo; sin embargo, no se debe prescindir en la conciliación de la participación del Ministerio Público como precursor de la acción penal, ni de la participación del actor civil del querellante y del defensor.

Así mismo el Código Procesal Penal establece la posibilidad de incorporar dentro del proceso de conciliación a personas o entidades especializadas para procurar los arreglos entre las partes y de igual forma el tribunal podría motivar a las partes para que designen a un amigable componedor quien tendrá como obligación el guardar el secreto sobre las deliberaciones y discusiones de las partes.

Todos estos sujetos partícipes del proceso deberán encargarse de velar porque se respeten los intereses de la víctima e imputado y aunque sus pronunciamientos no sean vinculantes, tanto el tribunal como las partes deben conocer la posición de los diferentes participantes respecto a los acuerdos tomados por los interesados y a la vez estos deberán respetar la voluntad de quienes han accedido a este tipo de resolución alterna del conflicto.

5) Atribuciones y deberes del Juez

Como ha quedado anteriormente anotado, la conciliación puede producirse durante el curso normal de la investigación en la fase preparatoria o bien en la audiencia preliminar del procedimiento intermedio. Sin embargo, cualquiera que sea el caso una vez solicitada la conciliación deberá procederse por parte del juez de la Etapa Intermedia a la homologación de dicho acuerdo pudiendo éste aprobarla de inmediato, o en caso de considerarlo necesario señalar una audiencia oral y privada para verificar que las partes hayan aceptado de forma voluntaria los términos del arreglo.

En caso de que el tribunal tenga fundados motivos para estimar que alguna de las partes no está en condiciones de igualdad, requisito indispensable para que la conciliación produzca sus efectos, podrá oponerse a la conciliación, de no ser así el tribunal deberá homologar el acuerdo tal y como lo han propuesto las partes, debiéndose estipular en el acta de la audiencia solamente los acuerdos concretos a los que llegaron las partes sin necesidad de indicar los detalles de la negociación, presupuesto en el que radica la obligación del juez, en este caso como conciliador, de mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el procedimiento y sobre los actos preparatorios del acuerdo conciliatorio.

6) Efectos de la Conciliación

Una vez homologado el acuerdo por parte del juez, será declarada la extinción de la acción penal, extinción que surtirá sus efectos a partir del momento en que el imputado cumpla con todas las obligaciones pactadas a raíz de la negociación con la víctima, estando las partes facultadas para acordar un plazo máximo de un año para que el imputado cumpla con las prestaciones contraídas, plazo que podrá ser prorrogado hasta por seis meses más, en los supuestos en que el imputado incumpla los términos del acuerdo por causa justificada, lo cual deberá ser expresamente autorizado por la víctima.

En cuanto a la imposibilidad que tiene el tribunal de declarar la extinción de la acción penal basado en la conciliación sin verificar que una vez vencidos los plazos el imputado haya cumplido los términos de lo acordado, es importante mencionar que según Chaves (1996), de existir tal omisión de parte del tribunal, en los casos en que el acuerdo se refiera al pago de una suma de dinero y a pesar del incumplimiento del imputado se haya declarado extinta la acción penal; la víctima de conformidad con los artículos 220 y 630 del Código Civil, tendrá la facultad de ejecutar dicho acuerdo mediante el proceso de ejecución de sentencia, esto por cuanto los acuerdos conciliatorios homologados por el juez ostentan cosa juzgada y por lo tanto tienen el carácter de título ejecutivo.

De esta forma se establece en dicha hipótesis una vía más para la víctima a fin obligar al imputado a cumplir con la prestación económica a la que se somete en función de la conciliación,

esto por cuanto no se debe ver a esta figura solamente como el medio para que el imputado evada la sanción punitiva del Estado, sino como el compromiso real del imputado para que de alguna forma pueda resarcir los daños y/o perjuicios ocasionados con el delito cometido.

Durante el plazo pactado para el cumplimiento de los términos de la conciliación, la prescripción de la acción penal quedará suspendida, esto con el fin de garantizar a la víctima que, ante el incumplimiento del imputado tendrá la potestad de seguir accionando mediante el proceso la protección al bien jurídico lesionado, ya que de darse dicha situación el procedimiento continuará de manera normal en todas sus etapas posteriores.

Con lo anterior se reitera la importancia otorgada a la víctima dentro del actual proceso penal, ya que se le otorga la potestad, aún en caso de existir justa causa para el incumplimiento, de decidir si acepta la prórroga y en caso negativo el proceso deberá seguir su curso ordinario sin que pueda otorgársele al imputado una segunda oportunidad para aplicar de nuevo la figura de la conciliación.

Es importante anotar, en este punto, que debido a los resultados obtenidos por medio de aplicación de la conciliación, al constituir ésta un medio más ágil y expedito de solucionar el conflicto en atención a los intereses y necesidades propios de cada parte, sin acceder a todas las etapas del proceso, el Poder Judicial se ha dado a la tarea de formar a sus profesionales creando en la Escuela Judicial una Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos, Unidad encargada de capacitar a nuestros jueces para que de una forma mas especializada puedan promover la conciliación.

III. Desarrollo Jurisprudencial de la Conciliación Penal

Habiendo establecido previamente los alcances de la aplicación de la conciliación según lo establecido en la normativa procesal penal costarricense se analizan en este apartado los temas con respecto a los cuales tanto la Sala Constitucional como la Sala Tercera y el Tribunal de Casación Penal han tenido que pronunciarse, estableciendo o determinando la forma de aplicación práctica de dicha figura.

De esta forma, se mencionan algunas de las resoluciones mediante las cuales se reflejan los principales inquietudes de los sujetos sometidos al proceso penal siendo que en algunos casos se reitera lo establecido por la legislación mientras, que en otros se modifica o aclara la posición del legislador en cuanto a lo estipulado mediante el artículo 36 del Código Procesal Penal. Se desarrolla lo referente a la legitimación para conciliar, el momento procesal oportuno para solicitarla, los casos en los que procede y sus efectos; así como otros presupuestos establecidos por nuestros Jueces Superiores y Magistrados.

1) Legitimación y participación en la conciliación penal

Nuestra normativa procesal penal establece que solamente son la víctima y el imputado quienes están legitimados para actuar en la conciliación y por ende serán estos las únicas personas quienes pueden pactar los parámetros o alcances del acuerdo negociado; pese a lo anterior existen otros intervinientes o participantes del proceso de conciliación quienes a pesar de no estar legitimados para conciliar sí tienen participación obligatoria en el proceso toda vez que sin su intervención el acuerdo no podría surtir todos sus efectos.

1.1 La víctima

Necesariamente es la víctima el principal sujeto de la conciliación, toda vez que es ella quien está legitimada para actuar y a la vez es ésta quien autoriza o no la aplicación de dicha figura.

La condición de la víctima en el proceso de conciliación penal está determinada por la persona física o jurídica quien directamente sufre las consecuencias del actuar ilícito del imputado y por lo tanto se ve afectada en el bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico.

Al respecto, las resoluciones 796-1998 y 608-2000 de la Sala Tercera y 401-2000 del Tribunal de Casación Penal, establecen lo siguiente:

- Que la condición de denunciante no es equiparable a la de la víctima por lo que es ésta última quien podría denegar o permitir la conciliación y no el denunciante quien solamente interviene en el proceso poniendo en conocimiento del aparato judicial la comisión del delito.
- Que cuando se tenga como víctima a una persona jurídica para los efectos de la conciliación quien está legitimado para actuar sería la persona que ostente la representación legal de la empresa o persona jurídica, dejando por fuera así a los demás integrantes de la constitución o funcionamiento de la misma.
- Que tratándose de delitos que afectan bienes jurídico abstractos o colectivos, quienes están legitimados para llegar al acuerdo conciliatorio serían el Ministerio Público o bien la Procuraduría General de la República, ambos como representantes del Estado.

1.2 Participación del Ministerio Público

Mediante las resoluciones 707-98 y 727-98 de la Sala Tercera, se establece que necesariamente, antes de adoptar cualquier decisión con respecto a homologar un acuerdo de conciliación al que llegaron el imputado y la víctima, el tribunal deberá conceder participación al Ministerio Público, quien funge como ente acusador.

Lo anterior tiene como fundamento no sólo el derecho que ostenta el Ministerio Público de intervenir en todas aquellas diligencias que incidan o puedan afectar de algún modo la acción penal de la cual es titular, sino además en la conveniencia de que en todos los supuestos en los cuales se le plantee a la víctima la posibilidad de formalizar una conciliación con el imputado, ésta se encuentre de alguna forma asesorada a fin de que no se violenten sus derechos.

Así el Ministerio Público al cumplir una labor de fiscalización como garante de la adecuada legalidad de las actuaciones judiciales, deberá examinar si mediante el acuerdo ofrecido los derechos de la víctima están siendo de alguna manera afectados, teniendo que valorar las bases y los alcances del acuerdo que se pretenda suscribir con el imputado.

Es importante aquí anotar que en caso de que el Ministerio Público se oponga a la conciliación, dicha manifestación deberá ser consignada en la resolución con especificación de los fundamentos aportados por el representante del Ministerio Público y aunque no será vinculante para el juez, ni para las partes, sus consideraciones deberán ser apreciadas por el Tribunal, con el fin de homologar los acuerdos o bien rechazarlos siempre que evidencie la afectación de los derechos de alguno de los involucrados.

2) Momento procesal oportuno para solicitar la conciliación

Dentro de la normativa procesal que regula lo relacionado a la conciliación penal se establece que el momento procesal oportuno para que las partes lleguen a dicha solución alternativa lo es "...hasta antes de acordarse la apertura a juicio".

En este sentido mediante las resoluciones números 454-2000 de la Sala Tercera y 9129-98, 5836-1999 y 5981-1999 de la Sala Constitucional se vió ampliado el criterio establecido por ley indicándose que la persecución penal no debía ser ejercida de forma obligatoria e indiscriminada, sino con fundamento en criterios de conveniencia y utilidad aplicándose de conformidad con la ley procesal, la política criminal y el interés de las partes en la solución del conflicto, siendo la prioridad del Estado como instrumento de justicia no vigilar o castigar sino restituir la armonía social.

Por lo anterior, la interpretación del tiempo procesal de aquellos institutos que permiten a las partes concluir el proceso y solucionar el conflicto, dentro de los cuales se encuentra la conciliación, debía ser acorde al interés del Estado de restaurar la armonía social; no es posible entonces limitar el acceso a las partes a la solución del conflicto y por lo que se estableció que no podrá interpretarse el plazo establecido en el artículo 36 del Código Procesal Penal como un plazo perentorio sino como un plazo ordenatorio dejando a criterio de las partes la ampliación del mismo.

No obstante lo anterior mediante las resoluciones 2989 de fecha doce de abril del año 2000 y 4983 del quince de diciembre del mismo año, la Sala Constitucional reconsideró su

posición en cuanto a aplicar la conciliación en cualquier momento del proceso penal, indicando que se deben respetar los límites temporales que establece en el Código Procesal Penal, en el sentido de que el momento procesal oportuno para solicitar la conciliación es hasta antes de la apertura a juicio.

Dejando de esta forma sin efecto de manera expresa -al menos en la resolución 2989-2000- las resoluciones 9129-98, 5836-1999 y 5981-1999 de la misma Sala y cerrando así la posibilidad de una interpretación que difiera de lo establecido en el Código Procesal.

Tenemos entonces que en algún momento la Sala Constitucional en cuanto a la oportunidad de la aplicación de la figura que nos ocupa, había ampliado el criterio aplicable estableciendo que aún en la etapa de juicio existía la posibilidad de que las partes puedan llegar a un entendimiento y ver de esta forma extinta la acción penal; sin embargo actualmente dicha posibilidad no existe, por lo que podríamos decir que se le está restringiendo tanto a la víctima como al imputado la posibilidad de satisfacer sus intereses mediante la efectiva solución del conflicto.

3) Procedencia de la Conciliación

Se ha establecido que la conciliación procederá en las faltas y contravenciones, los delitos de acción privada, en aquellos de acción pública a instancia privada y en los delitos que admitan la suspensión condicional de la pena, estableciendo que en dichos casos el tribunal deberá señalar una audiencia de conciliación con el fin de acercar a las partes.

Sin embargo, el mismo Código Procesal Penal establece una diferencia en cuanto a la procedencia de la conciliación en los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en aquellos delitos cometidos en perjuicio de personas menores de edad, delitos que serán analizados de seguido de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia costarricense.

3.1 En delitos de Carácter Sexual y Agresiones Domésticas

El párrafo octavo del artículo 36 CPP, establece que en cuanto a los delitos de carácter sexual y en las agresiones domésticas, el tribunal no procurará la conciliación ni deberá convocar a una audiencia para tal propósito.

De acuerdo con las resoluciones números 829-1998 y 832-1998 ambas de la Sala Constitucional y 362-00 y 1416-2004 de la Sala Tercera, dicho deber de no procurar la conciliación no se refiere a una prohibición, sino que es indicativo de que el tribunal deberá abstenerse acercar a las partes a fin de solucionar su conflicto y por lo tanto no debe señalar una audiencia para tal efecto; incluso se señala mediante dichas resoluciones que cuando las partes así lo soliciten el tribunal deberá valorar la procedencia de la conciliación, y en su caso proceder a la homologación del acuerdo pactado, toda vez que de no proceder de esta manera podría estar coartando la voluntad de las partes en llegar a una solución pacífica del conflicto.

En este caso el tribunal pierde la potestad oficiosa de procurar la conciliación, lo cual no resulta lesivo para las partes del proceso, ya que en estos casos por considerarlos el legislador de mayor trascendencia en cuanto al bien jurídico tutelado, la conciliación está sujeta a la voluntad de la víctima, sin embargo será el juez quien atendiendo a los intereses de la víctima dictaminará su procedencia.

De esta manera en las resoluciones citadas se encuentra una interpretación más amplia en cuanto a la aplicación de la conciliación en los delitos de carácter sexual y en las agresiones domésticas, debido a que no se limita la posibilidad a las partes (ofendido e imputado) de ver satisfechos sus intereses y solucionado su conflicto, sin necesidad de llegar a establecer una pena privativa de libertad.

3.2 La participación de menores de edad en la conciliación

De igual forma que en el apartado anterior se establece mediante nuestro Código Procesal Penal que en los delitos causados en perjuicio de persona menor de edad, el tribunal no debe

procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia de con ese propósito, salvo que de forma expresa la víctima así los solicitase.

En este caso particular tenemos que las resoluciones 2908-1997, 7115-1998, 7749-1998, 669-1999 y 699-1999 de la Sala Constitucional, 796-98 y 705-99 de la Sala Tercera y 947-2000 del Tribunal de Casación Penal, han establecido que después de entrada en vigencia del código de la Niñez y la Adolescencia, ley especial posterior a nuestro Código Procesal Penal, se establece la prohibición absoluta de llegar a una conciliación en que aquellas causas en las que intervenga un menor de edad como víctima (art. 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia).

Lo anterior por cuanto se ha determinado que el acuerdo conciliatorio debe originarse a partir de un diálogo libre entre las partes involucradas en el conflicto, quienes deben estar debidamente asesoradas en el conflicto y dentro de este proceso de conciliación han de encontrarse en igualdad de condiciones para negociar; por lo que atendiendo al hecho de que la capacidad de los menores no es plena, con el fin de brindar una especial protección a los menores, el legislador optó por no concebir la conciliación con estos sujetos del proceso.

Por otra parte es importante anotar que para el procesamiento de los infractores de la ley penal cuya edad sea menor a dieciocho años, la ley de justicia penal juvenil establece la posibilidad de que los acusados pacten acuerdos conciliatorios con la víctima, a fin de lograr la extinción de la acción penal en su contra sin necesidad de juzgarlo en el proceso ordinario.

No obstante lo anterior, en los casos en los que tanto el infractor como la víctima sean menores de edad no debe permitirse la aplicación del instituto de la conciliación debido a que en este supuesto se da una colisión entre el interés de la víctima y el interés del imputado y al encontrarse ambos sujetos protegidos por el Código de la Niñez y la Adolescencia, deben prevalecer los derechos de la víctima, toda vez que el imputado con su actuar se colocó por sí mismo en una situación que lo hace acreedor de un trato desigual, esto por cuanto no podría protegerse al imputado abandonando los intereses de la otra parte quien además de ser menor de edad es la víctima de un delito.

4) Conciliación en delitos tentados

El artículo 36 CPP establece que la figura de la conciliación puede aplicarse en las faltas y contravenciones, en los delitos de acción privada, y en los de acción pública a instancia privada, así como en los que se admita la suspensión condicional de la pena (delitos cuyo extremo menor de la pena sea igual o menor a tres años de prisión). Negándose desde este punto de vista la posibilidad de conciliar en aquellos delitos cuyo extremo inferior de la pena sea superior a los tres años.

No obstante lo anterior, las resoluciones 663-1999, 431-2000, 454-2000 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 430-2000 de la Sala Constitucional y votos 060-2000 y 173-2000 del Tribunal de Casación Penal, establecen que en aquellos delitos cuya pena excede al establecido para la suspensión condicional de la pena también es aplicable la conciliación, siempre y cuando estemos ante la figura tentada del delito.

De esta forma, partiendo de la tesis del delito de tentativa como un tipo penal dependiente con su propia penalidad descrita en el artículo 73 del Código Penal, el juez puede disminuir la pena a su criterio apegándose a lo estipulado en el Art. 71 ibídem otorgándosele así la potestad de que mediante la valoración y apreciación de los aspectos jurídicos del caso pueda corroborar si de acuerdo a nuestro ordenamiento la pena podría encajar dentro de parámetros aplicables a la suspensión condicional de la pena.

Tenemos entonces que, en aquellos delitos considerados de mayor lesividad en cuanto al bien jurídico tutelado en los casos en que por condiciones ajenas al autor no pudieron perpetrarse y cuyos montos de la pena a imponer superan los límites establecidos para la aplicación de la conciliación como medida alterna de solución del conflicto, será labor del juez estudiar el caso en concreto y sus circunstancias a fin de establecer el monto posible de la pena a imponer, determinando así si en el delito atribuido aplicaría la conciliación para proceder a homologar la conciliación entre las partes dándole de esta forma mayor participación a la víctima en la solución del conflicto.

5) Finalidad de la audiencia de conciliación

La resolución número 462-2003 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia determina que la audiencia de conciliación, como su nombre lo indica, tiene el exclusivo propósito de procurar un acuerdo entre las partes que solucione el conflicto y ponga fin al proceso. Por lo tanto en ella no se discute la veracidad de los hechos denunciados ni se practica prueba de ninguna naturaleza para establecerlos, puesto que sus objetivos se encuentran rigurosamente delimitados, quedando así excluida de la fase de conciliación cualquier discusión que sea propia del juicio oral.

Una vez realizada la audiencia de conciliación si ésta se realizara encontrándose el expediente en al fase preparatoria y fracasara, el legajo de investigación deberá ser remitido al Ministerio Público a fin de que sea recabada la totalidad de la prueba y con dicha prueba deberá retornar a la fase intermedia para ser resuelta como a derecho corresponda. En caso de darse dicho supuesto no existe obstáculo alguno para que el juez que haya intervenido procurando la composición del conflicto, se encargue en esta fase de conocer nuevamente la causa, ni para que se ocupe de celebrar el debate.

Lo anterior tiene su fundamento en que al conocer la investigación en la fase intermedia para efectos de la conciliación no sugiere motivo de excusa o recusación diferenciando dicha situación de lo establecido mediante el inciso a) del artículo 55 del Código Procesal Penal, el cual restringe las causales de la excusa y/o recusación - en lo que resulta aquí de interés- al juez que intervino dictando el auto de apertura a juicio. Esto por cuanto el análisis que este tipo de resolución involucra es mucho más amplio, toda vez que se extiende a cuestiones como la tipicidad de la conducta imputada, la concurrencia de pruebas suficientes para que el asunto se ventile en juicio y la calificación de las pruebas admitidas tanto como el rechazo de las pruebas ilícitas, o bien la rectitud del procedimiento seguido.

El fracaso del intento de conciliar no origina ninguna resolución de fondo y el juez que la conoce sólo debe hacer constar que la audiencia de conciliación se celebró y que su resultado fue negativo. Basada en lo anterior la ley establece que en los delitos de acción privada y en las

causas que se adecuaron al Código de rito en las que ya se había superado la fase ordinaria para la conciliación es el mismo tribunal llamado a dictar sentencia el que debe procurar la conciliación, esto porque promover dicha medida no implica formular juicios sobre los hechos, las pruebas o el procedimiento.

6) Importancia de la claridad de los acuerdos

Según establece la Sala Tercera mediante resolución 707-98, el tribunal penal al ser quien homologa los acuerdos y declara extinguida la acción penal deberá procurar al aplicar la figura de la conciliación que las partes manifiesten de la forma más clara posible cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse. Dichas condiciones deberán ser fácilmente entendibles tanto por quienes se comprometen, como por quienes deben velar por su ejecución; teniendo la facultad el juez de oponerse a la conciliación o no homologarla, en caso de que no se cumpla lo anterior o considere que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Con lo anterior se evidencia la importancia de que la conciliación deba efectuarse con la participación de todas las partes o sujetos que tienen intervención en el proceso, esto a pesar de que los acuerdos válidos son los que alcancen la víctima y el imputado lo cual no significa que se deba excluir a ninguna de las otras partes intervinientes, ni siquiera, como se indicó anteriormente, al Ministerio Público, a quien el principio de objetividad le obliga a supervisar el cumplimiento de las garantías referentes al proceso penal.

Por otra parte se advierte también la necesidad de una propuesta concreta de parte del imputado, por medio de la cual éste defina de forma clara su compromiso para con el ofendido a fin de garantizar el cumplimiento de lo pactado, estableciendo que es el imputado quien en la fase de conciliación debe comprometerse a realizar o bien, a abstenerse de realizar determinado acto o conducta, toda vez que la víctima del delito le está otorgando al imputado la posibilidad de finalizar el proceso mediante esta figura de resolución alterna del conflicto.

7) Función del Juez en la conciliación

Las funciones del juez en cuanto a la conciliación serán entonces preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten; conciliación que puede llevarse a cabo mediante audiencia realizada ante el juez o por conversaciones y acuerdos alcanzados sin la presencia inicial del juzgador, que luego le son sometidos a éste; siempre y cuando intervengan todas las partes o sujetos, incluyendo los indirectamente interesados en los arreglos, pues su presencia y participación garantizarán la igualdad entre la víctima e imputado y la libre voluntad con que actuaron (707-98, Sala Tercera).

En los supuestos en los que proceda la conciliación y el juez por alguna razón decida no acogerla, deberá fundamentar detalladamente los motivos por los que no acoge tal solicitud, es decir, no basta con que diga que no se acoge la conciliación o que la misma no procede sino que deberá indicar sus razones. Sin embargo tal obligación del juez de fundamentar o de pronunciarse al respecto no existe en los casos en que aunque oportunamente se haya solicitado la ley prohíbe su aplicación, toda vez que no se cumplen con los requisitos establecidos por ley.

8) Prórroga para cumplir obligaciones

El imputado que se somete a la figura de la conciliación, contará de acuerdo al artículo 36 del Código Procesal Penal con un plazo máximo de un año para cumplir las obligaciones contraídas, plazo que puede ser prorrogado por seis meses más cuando el imputado no pudiera cumplir por causa justa siempre que la víctima así lo autorice.

Al respecto, la resolución de la Sala Tercera número 1519-1998 establece que al ser uno de los fines declarados del proceso penal el lograr la paz social y al devolverle el sistema penal a los protagonistas del proceso la propiedad del conflicto se deja en manos de las partes y en este caso en concreto de la víctima la potestad de decidir si amplía o no el plazo otorgado al imputado para el cumplimiento de lo acordado. Toda vez el Tribunal no podría imponer el plazo ni negarse a la prórroga del mismo, supuesto en el que estaría impidiendo a las partes su legítimo derecho a conciliar, el acceso general a la justicia y por ende se estaría afectando además el fin de lograr la armonía social y la solución del conflicto. Es importante anotar que durante el plazo otorgado

para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, no corren los plazos de prescripción quedando éstos suspendidos.

9) Necesidad de la resolución de sobreseimiento definitivo

Con el fin de garantizar al imputado los efectos de la conciliación la Sala Tercera establece mediante las resoluciones números 653-98, 608-200, 965-2000 y 915-2003 que cuando se produzca la conciliación y el cumplimiento de las obligaciones contraídas, no basta con que el tribunal se pronuncie solamente indicando “Se homologan acuerdos”, sino que se deberá declarar extinguida la acción penal mediante el dictado de una de una resolución de sobreseimiento definitivo.

Esta resolución debe contener, según el artículo 312 del Código Procesal Penal, la identidad del imputado con indicación del nombre completo, cédula de identidad, fecha de nacimiento y nombre de los padres de la persona a favor de la cual se declarará extinta la acción penal; la enunciación de los hechos de la acusación a fin de determinar los acontecimientos sobre los que recaerá la condición de cosa juzgada material; indicación de los hechos probados; fundamentación fáctica y jurídica; y en la parte resolutive la cita de los preceptos jurídicos aplicables siendo necesario que el juzgador exponga las razones por las cuales considera que el acuerdo conciliatorio alcanzado resulta legal, razonable y proporcional, aspecto que se deben tomar en cuenta para su homologación.

La necesidad de los anteriores requisitos legales para la resolución de sobreseimiento definitivo se fundamenta en que dictado el sobreseimiento definitivo y firme este pronunciamiento, según el numeral siguiente (313 *ibídem*), se cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte e impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho cesando de esta forma las medidas cautelares impuestas.

Es importante también anotar en los casos en que la conciliación se haya pactado a plazo, de previo a dictar la resolución antes dicha, el tribunal deberá verificar que se hayan cumplido a

cabalidad, los términos en los que se pacto la conciliación, ya que de no ser así, la conciliación no surtirá ningún efecto y deberá continuarse con el proceso.

En este punto no se debe distraer la atención de la finalidad con la que fue creada la figura de la conciliación, la cual ha sido determinada en la solución efectiva del conflicto mediante el sometimiento voluntario de la víctima e imputado a un acercamiento con el fin de llegar a un acuerdo entre ambas partes; acuerdo del que la víctima se ve beneficiada en el tanto en que sus pretensiones sean satisfechas, mientras que el imputado logra evitar la sanción penal.

10) Recursos contra la resolución que dicta el sobreseimiento

De acuerdo con la resolución 707-98 de la Sala Tercera y el artículo 315 del Código Procesal Penal contra la declaración de extinción de la acción penal emitida en las etapas preparatoria e intermedia cuando se produzca la conciliación, el Ministerio Público, el querellante, el actor civil y la víctima pueden interponer recurso de apelación con efecto suspensivo.

Por otra parte, de acuerdo a los artículos 340 y 444 ibídem, procede el recurso de casación contra los sobreseimientos dictados por el Tribunal de Juicio, lo cual sugiere examinar cuáles son los tribunales competentes, para tales actividades jurisdiccionales.

Conforme al numeral 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el juez penal conoce de los actos jurisdiccionales de los procedimientos preparatorio e intermedio entre los que se encuentra el sobreseimiento definitivo, por lo tanto la apelación contra esas resoluciones corresponde conocerla a uno solo de los miembros de los tribunales penales de juicio (artículo 96 bis de la citada Ley Orgánica).

Debe entenderse entonces que la resolución emitida en alzada por el Tribunal de Juicio tendría recurso de casación de conformidad con lo señalado por los artículos 340 y 444 del Código de rito indicado. Igual solución debe darse a los casos elevados a juicio con base en la legislación procesal anterior (Código de Procedimientos Penales de 1973), pues según el transitorio IV de la Ley de Reorganización Judicial, durante el primer año de vigencia del nuevo

Código Procesal, fue posible aplicar la conciliación (y las otras medidas alternativas), siempre que no se hubiera recibido la declaración del imputado durante el juicio, supuesto en el que el Tribunal de Juicio sería el que homologaría los acuerdos conciliatorios y dictaría la resolución extintiva de la acción penal.

En síntesis, en los casos en que se aplique íntegramente el nuevo Código Procesal Penal (1996), puede interponerse recurso de casación contra el sobreseimiento dictado por el juez del procedimiento preparatorio o intermedio confirmado por el Tribunal Penal de Juicio. En los asuntos iniciados con el Código de Procedimientos Penales anterior (de 1973), pero ya elevados a juicio, en los que se aplica la conciliación en la etapa de debate oral y público, puede interponerse el recurso de casación, aunque evidentemente no debe cumplirse con la apelación previa.

IV. Conclusiones

- La conciliación dentro de nuestro código procesal penal entrado en vigencia el primero de enero de 1998, viene a ratificar la participación activa que se le otorga a ésta dentro del mismo y constituye un instrumento muy valioso para que la víctima pueda solucionar los conflictos que se le presentan en la sociedad encontrando una respuesta a su problema sin necesidad de agotar todas las etapas del proceso, dejando de lado el papel que tenía la víctima en el proceso penal de 1973 en el cual solamente se limitaba a interponer su denuncia a fin de que se le tuviera como testigo de los hechos de los que directamente se había visto perjudicada.
- La conciliación se encuentra expresamente regulada en el artículo 36 del Código Procesal Penal mediante el cual se establecen los alcances de la aplicación de la misma, indicándose así lo referente a la legitimación, oportunidad, procedencia, y efectos de dicha figura.
- Las únicas personas legitimadas para acceder al procedimiento de conciliación son la víctima y el imputado, quienes serán los que expresamente podrán solicitar someterse a dicha resolución alterna del conflicto y de esta forma directamente negociar los términos del acuerdo por medio del cual ambos se verán satisfechos en sus pretensiones; en aquellos casos en los que no se esté en presencia de una persona física como víctima o bien en los que la víctima sea el Estado se debe tener presente quienes podrán actuar en su nombre son su representante legal

en el primer caso y la Procuraduría General de la República o el Ministerio Público en el segundo. No obstante, con el fin de garantizar los derechos de cada una de las partes legitimadas y para que la conciliación pueda surtir sus efectos, en todos los casos se requerirá la participación de otros sujetos del proceso como lo son el defensor y el representante del Ministerio Público, así como el querellante en su caso y el actor civil.

- En cuanto a la oportunidad de la solicitud por parte de los intervinientes de acogerse al proceso de conciliación, a pesar de que en algún momento nuestra Sala Constitucional determinó que de acuerdo al artículo 36 del Código Procesal Penal, la solicitud de las partes de someterse a dicho proceso podía realizarse en cualquier momento procesal a fin de garantizar una satisfactoria solución del proceso a ambas partes; actualmente la Sala Constitucional ha establecido el momento procesal oportuno para solicitar la conciliación lo esta hasta antes de la apertura a juicio, negándosele de esta forma a la víctima y al imputado acceder a la conciliación en una etapa posterior a la establecida.
- Procede la conciliación en las faltas y contravenciones, en los delitos de acción privada, en los delitos de acción pública a estancia privada así como los delitos en los que por no exceder de tres años el monto de la pena a imponer, permiten la ejecución condicional de la pena ; sin embargo se ha establecido que en los casos en los cuales los delitos no reúnan los requisitos anteriores también será posible aplicar la conciliación como medida alterna de solución siempre y cuando se esté ante una figura tentada del delito, esto siempre que el juez previo a una valoración del caso en concreto decida acoger dicha medida.
- De igual forma el juez deberá valorar los casos en los que dará curso a la conciliación cuando se trate de delitos sexuales y de violencia doméstica ya que a pesar de que nuestra legislación determina que no el juzgador no deberá procurar la conciliación en dichos delitos, será la víctima quien mediante su solicitud expresa autorice su aplicación.
- En los casos de delitos cometidos en perjuicio de persona menor de edad, además de indicar nuestra legislación procesal penal que el juez no deberá procurar la conciliación en dichos casos, el Código de la Niñez y la Adolescencia expresamente prohíbe la práctica de la conciliación en estos casos, fundamentándose tal posición en la desigualdad en las que en

dicho caso se encontrarían las partes en cuanto a su capacidad; lo cual de ser diferente estaría violentando los derechos de la víctima.

- En los casos en que proceda la conciliación el juez deberá señalar una audiencia para tal efecto en la que deberán concurrir la víctima y el imputado, el defensor, el actor civil, el querellante y el Ministerio Público, momento en el cual la víctima y el imputado podrían entrar a negociar los términos de su acuerdo, presentar un arreglo anticipado, o bien negarse a someterse a la conciliación. En el caso de los dos primeros supuestos los efectos de la conciliación lo será la sentencia de sobreseimiento definitivo la cual deberá ser dictada una vez que se constate el cumplimiento en aquellos casos en que se haya pactado una prestación a plazo o tractos e impediría a la víctima volver accionar por los mismos hechos contra el mismo imputado, en el caso del tercer supuesto el proceso deberá seguir su curso en las etapas posteriores.
- En los casos en los que el imputado haya pactado una prestación a plazos o tractos, el plazo otorgado al imputado podrá serlo hasta por un año el cual será prorrogable por seis meses más cuando este demuestre que el no cumplimiento se ha sido debido a una causa de fuerza mayor, a la vez necesariamente se requerirá la aprobación de la víctima para la prórroga del plazo otorgado.
- Para que la conciliación sea acogida por el juez penal se requerirá que tanto la víctima como el imputado manifiesten de forma clara las condiciones del arreglo, debiendo ser el imputado la persona quien se debe comprometer a realizar o abstenerse de realizar determinado acto o conducta, razón por la cual debe ser lo estipulado en el acuerdo conciliatorio fácilmente entendible tanto para quienes se comprometen como para las personas que deben velar por el cumplimiento su cumplimiento.
- Será función exclusiva del juez en cuanto a la conciliación preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su realización o la debiliten, siendo deber del juez determinar mediante el estudio del caso en concreto que la voluntad de la víctima no este viciada o que la víctima está actuando bajo coacción o amenaza, casos en los que deberá rechazar la aplicación de dicha medida de resolución alterna de conflictos. En caso de acoger

la solicitud de conciliación deberá el juez homologar el acuerdo y dictar el sobreseimiento definitivo correspondiente.

- La resolución de sobreseimiento definitivo emitida en función de la conciliación en las etapas preparatoria e intermedia tendrá recurso de apelación con efecto suspensivo, en cuanto a los sobreseimientos dictados por el Tribunal de Juicio procede el recurso de casación.

Referencias bibliográficas

Araya, S. (1999). Actividad mínima del fiscal en la aplicación de medidas alternas. *Cuadernos de estudio del Ministerio Público*, 2.51-66.

Baudrit, D. (1995). *Bases teóricas y practicas para un sistema de resolución alternativa de conflictos de derecho privado, en Costa Rica. San José. Editorial Convenio Corte AID.*

Chaves, A.(1996). La conciliación. *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal.* Mes noviembre.163-189.

Cortes, R. (1998). La etapa preparatoria en el nuevo proceso penal. San José. Editorial IJSA.

Cortes, R. (1999). Algunos apuntes sobre la legitimación para conciliar en el nuevo Código Procesal Penal. *Revista de Ciencias Penales*, 11.

Escuela Judicial (1999), Conciliación Judicial, Antología Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos.

García, R. (1998).La suspensión del procedimiento a prueba en el proceso penal. San José. Editorial IJSA.

González, D. (1999). La conciliación en delitos pluriofensivos o de bien jurídico abstracto. *Cuadernos de estudio del Ministerio Público*, 1.

González, D. (2000). La conciliación penal en Iberoamérica. *Revista de Ciencias Penales*, 12. 115-140.

Issa El Khoury H. (1994). Solución Alternativa de conflictos penales: Una propuesta de marco teórico. *Revista de Ciencias Penales*, 9.

Issa El Khoury, H. (1995). *A la armonía por la palabra: La solución negociada de conflictos penales.* San José. Editoral IJSA.

Navarro S. (1995). Conciliación y reparación entre la víctima y delinciente: una perspectiva para la solución de conflictos en materia penal. *Cuadernos para el sector justicia CONAMAJ*, 3. 99-126.

Leyes

Asamblea Legislativa (1970). Código Penal. Ley 4574 de los 4 días del mes de marzo.

Asamblea Legislativa (1989). Código Procesal Civil. Ley 7130 de los 21 días del mes de julio.

Asamblea Legislativa (1996).Código Procesal Penal. Ley 7130 de los 28 días del mes de marzo.

Constitución Política(1949).

Votos de referencia.

1. SALA CONSTITUCIONAL, 2000 No. 430. de las 16:09 h. del 12 de enero.
2. SALA CONSTITUCIONAL, 1999 No.669. De las 16:18 h del 02 de febrero.
3. SALA CONSTITUCIONAL, 1999. No. 699, de las 16:18 h del 2 de febrero.
4. SALA CONSTITUCIONAL, 1998 No. 829. de las 17:15 h del 10 de febrero.
5. SALA CONSTITUCIONAL, 1998 No. 832. de las 17:24 del 10 de febrero.
6. SALA CONSTITUCIONAL, 1997 No.2908. De las 16:33 h del 27 de mayo.
7. SALA CONSTITUCIONAL, 2000. No. 2989, de las 15:28 h del 12 de abril.
8. SALA CONSTITUCIONAL, 2000. No. 4983, del 28 de junio.
9. SALA CONSTITUCIONAL, 1999 No. 5836. de las 17:29 h del 27 de julio.
10. SALA CONSTITUCIONAL, 1999 No. 5981. de las 14:03 h, del 03 de agosto.
11. SALA CONSTITUCIONAL, 1998 No.7115. De las 16:09 h del 06 de octubre.
12. SALA CONSTITUCIONAL, 1998 No.7749. De las 15:18 h del 03 de noviembre.
13. SALA CONSTITUCIONAL, 1998 No. 9129. de las 17:30 h. del 22 de diciembre.

14. SALA TERCERA DE LA CORTE, 1999 No.137. De las 08:47 h, del 12 de febrero.
15. SALA TERCERA DE LA CORTE, 2000 No.362. De las 08:45 h, del 7 de abril.
16. SALA TERCERA DE LA CORTE, 2002. No.389. De las 08:45 h, del 3 de mayo.
17. SALA TERCERA DE LA CORTE, 2000 No. 454. de las 9:05 h. del 5 de mayo.
18. SALA TERCERA DE LA CORTE, 2000 No. 431. de las 10:15 h. del 28 de abril.

19. SALA TERCERA DE LA CORTE, 2003 No. 462. de las 14:08 h, del 9 de junio.
20. SALA TERCERA DE LA CORTE, 2000 No.608. de las 9:30 h, del 9 de junio
21. SALA TERCERA DE LA CORTE, 1998 No. 653. de las 9:00 h, del 10 de julio.
22. SALA TERCERA DE LA CORTE, 1999 No.663. de las 10:00 h, del 28 de mayo
23. SALA TERCERA DE LA CORTE, 1998 No.707. De las 10:05 h, del 24 de junio.
24. SALA TERCERA DE LA CORTE, 1999 No.705. De las 9:30 h, del 4 de junio.
25. SALA TERCERA DE LA CORTE, 1998 No. 727. de las 9:20 h, del 31 de julio.
26. SALA TERCERA DE LA CORTE, 1998 No. 796. de las 10:30 h, del 21 de agosto.
27. SALA TERCERA DE LA CORTE, 2000 No.905. De las 10:05 h, del 25 de agosto.
28. SALA TERCERA DE LA CORTE, 2003 No. 915. de las 10:30 h del 13 de octubre.
29. SALA TERCERA DE LA CORTE, 2000 No.965. De las 10:05 h, del 25 de agosto.
30. SALA TERCERA DE LA CORTE, 2000 No.1425 de las 09:30 h de 15 de diciembre
31. SALA TERCERA DE LA CORTE, 1999 No.1519. De las 16.57 h, del 2 de marzo.

32. TRIBUNAL DE CASACION PENAL, 2000. No.060, del 24 de enero.
33. TRIBUNAL DE CASACION PENAL, 2000. No.115 del 02 de febrero
34. TRIBUNAL DE CASACION PENAL, 2000. No. 173 del 06 de marzo.
35. TRIBUNAL DE CASACION PENAL, 2000. No.401, del 19 de mayo.
36. TRIBUNAL DE CASACION PENAL, 2000. No.769 del 06 de octubre.
37. TRIBUNAL DE CASACION PENAL, 2000. No.947, del 04 de diciembre.